TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/1ªS/105/2019

Actor:
[redacted].

Autoridad demandada:
Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otras.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[redacted]

Secretario de estudio y cuenta:
[redacted].

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Contenido

I. Antecedentes.....2
II. Consideraciones Jurídicas.....8
Competencia.....8
Precisión y existencia del acto impugnado.....9
Causas de improcedencia y de sobreseimiento. 11
Presunción de legalidad. 13
Temas propuestos. 13
Problemática jurídica para resolver..... 14
Análisis de fondo..... 15
Consecuencias de la sentencia. 20
III. Parte dispositiva. 22

Cuernavaca, Morelos a cinco de febrero del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/105/2019**.

I. Antecedentes.

1. [redacted] presentó demanda el 22 de abril del 2019, la cual fue admitida el 02 de mayo del 2019. Al actor no se le concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas al:

a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

c) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

I. La orden verbal o escrita que motivó la ilegal detención, retención y desposesión de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M, SERIE DE CHASIS: [redacted], MOTOR: [redacted], tal y como se describe en la factura [redacted] anexa a la presente cuyo endoso en la parte posterior acredita mi propiedad para incoar el presente juicio.

II. Los efectos y consecuencias derivados de la detención, retención y desposesión de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M, SERIE DE CHASIS: [redacted], MOTOR: [redacted] tal y como se describe en la factura 08533 V, anexa a la presente cuyo endoso en la parte posterior acredita mi

propiedad para incoar el presente juicio.

Como pretensiones:

A. La anulación del acto verbal o escrito que motivo la ilegal desposesión del vehículo marca NISSAN, Año 2011, Modelo URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M, SERIE DE CHASIS [redacted] MOTOR, [redacted] tal y como se describe en la factura [redacted] documental que acredita la titularidad del bien que reclamo.

B. La restitución plena del vehículo marca NISSAN, Año 2011, Modelo URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M, SERIE DE CHASIS [redacted], MOTOR, [redacted] tal y como se describe en la factura [redacted] anexa a la presente cuyo endoso en la parte posterior acredita mi propiedad para incoar el presente juicio.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero sí amplió su demanda, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el día 08 de julio de 2019, en la que señaló:

Como autoridades demandadas al:

a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS[1].

[1] Denominación correcta.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

c) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

d) [redacted] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS:

III. Reclamo de esta autoridad en el ámbito de sus facultades y competencia la imposición de multa al suscrito, por el supuesto de que carecía de autorización para circular, no obstante de que la unidad tiene placas de circulación de así lo acreditan.

IV. La ilegal detención, retención y desposesión de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011 MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M, SERIE DE CHASIS: [redacted], MOTOR: [redacted], tal y como se describe en la factura [redacted] por conducto del personal que está a su cargo y cuya propiedad de la unidad se anexó al escrito inicial de demanda.

V. Los actos de afectación que deriven de la ilegal detención, retención y desposesión de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011 MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M, SERIE DE CHASIS: [redacted]. MOTOR: [redacted], tal y como se describe en la factura [redacted] por conducto del personal

que está a su cargo y cuya propiedad de la unidad se anexó al escrito inicial de demanda.

VI. La omisión en el ámbito de sus funciones de dotar a su personal a cargo de los nombramientos que los acredite fehaciente y suficientemente como servidores públicos adscritos a la secretaría a su cargo.

DEL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

VII. Reclamo de esta autoridad en el ámbito de sus facultades y competencia la imposición de multa al suscrito, por el supuesto de que carecía de autorización para circular, no obstante, de que la unidad tiene placas de circulación que así lo acreditan.

VIII. La ilegal detención, retención, desposesión de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M SERIE DE CHASIS: [redacted]. MOTOR: [redacted] B, tal y como se describe en la factura [redacted], por conducto del personal que está a su cargo y cuya propiedad de la unidad se anexó al escrito inicial de demanda.

IX. Los actos de afectación que derivan de la ilegal detención, retención y desposesión de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M SERIE DE CHASIS: [redacted]. MOTOR: [redacted], tal y como se describe en la factura [redacted] por conducto del personal que está a su cargo y cuya propiedad de la unidad se anexó al escrito inicial de demanda.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

X. Reclamo de esta autoridad en el ámbito de sus facultades y competencia la imposición de multa al suscrito, por el supuesto de que carecía de autorización para circular, no obstante, de que la unidad tiene placas de circulación que así lo acreditan.

XI. La ilegal detención, retención, desposesión de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M SERIE DE CHASIS: [redacted] MOTOR: [redacted] tal y como se describe en la factura [redacted] por conducto del personal que está a su cargo y cuya propiedad de la unidad se anexó al escrito inicial de demanda.

XII. Los actos de afectación que derivan de la ilegal detención, retención y desposesión de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M SERIE DE CHASIS: [redacted] MOTOR: [redacted] tal y como se describe en la factura [redacted] por conducto del personal que está a su cargo y cuya propiedad de la unidad se anexó al escrito inicial de demanda.

AL C [redacted] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

XIII. Es motivo de impugnación y en consecuencia demando del C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE SUPERVISOR ADSCRITO A LA Dirección de Supervisión Operativa adscrito a la Dirección General de Transporte Público y

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Privado de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos la ilegal detención, retención desposesión de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M SERIE DE CHASIS: [redacted] MOTOR: [redacted] tal y como se describe en la factura [redacted] anexa a la presente cuyo endoso en la parte posterior acredita mi propiedad para incoar el presente juicio.

XIV. Es motivo y de igual manera se demanda del C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE SUPERVISOR ADSCRITO A LA Dirección de Supervisión Operativa adscrito a la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, así como de las autoridades indicadas en los incisos A) a C), la nulidad de la boleta de infracción número [redacted] de fecha 27 de marzo de 2019, desde luego se demandan por vicios propios que en esta se contienden, así como por cuanto hace a sus efectos y consecuencias que se traducen en la desposesión del vehículo de mi propiedad MARCA: NISSAN, AÑO: 2011 MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M SERIE DE CHASIS: [redacted] MOTOR: [redacted] B, tal y como se describe en la factura [redacted] el cual he acreditado al tenor del instrumento que en su oportunidad fue cotejado por esta autoridad.

Como pretensiones:

C. La anulación de la boleta de infracción número [redacted] de fecha 27 de marzo de 2019, desde luego se demandan por vicios propios que en esta se contienden, así como por cuanto hace a sus efectos y consecuencias que se traducen en la

desposesión del vehículo de mi propiedad MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M SERIE DE CHASIS: [redacted]. MOTOR: [redacted] B, tal y como se describe en la factura [redacted] el cual he acreditado al tenor del instrumento que en su oportunidad fue cotejado por esta autoridad.

D. La entrega de mi vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M SERIE DE CHASIS: [redacted]. MOTOR: [redacted] B, tal y como se describe en la factura [redacted] anexa a la presente cuyo endoso en la parte posterior acredita mi propiedad para incoar el presente juicio. Se precisa que la ilegal desposesión de la placa de mi vehículo se llevó a cabo por una persona del C. [redacted], EN SU CARÁCTER DE SUPERVISOR ADSCRITO A LA Dirección de Supervisión Operativa adscrito a la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de (sic).

4. Las autoridades demandadas contestaron la ampliación de demanda entablada en su contra.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 04 de octubre de 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 04 de noviembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 2017; porque los actos impugnados son administrativos; se los imputa a diversas autoridades que pertenecen a la administración pública del estado de Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[2], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[3]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[4], a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**, **1. II.**, **3. III.**, **3. IV.**, **3. V.**, **3. VI.**, **3. VII.**, **3. VIII.**, **3. IX.**, **3. X.**, **3. XI.**, **3. XII.**, **3. XIII.** y **3. XIV.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados**:

I. La orden verbal o escrita que motivó la detención, retención y desposesión del vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN

[2] Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

[3] Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.' ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

[4] Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M, SERIE DE CHASIS: [redacted], MOTOR: [redacted] factura [redacted] propiedad del actor.

II. El acta de infracción de transporte público y privado, de fecha 27 de marzo de 2019, con número de folio [redacted] emitida por [redacted] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

9. No se tienen como actos impugnados los descritos en los párrafos **1. II.**, **3. V.**, **3. IX.** y **3. XII.**, porque serán materia de análisis en el apartado de consecuencias de la sentencia.

10. Tampoco se tiene como actos impugnados los señalados en los párrafos **3. III.**, **3. IV.**, **3. VII.**, **3. VIII.**, **3. X.** y **3. XI.**, porque las autoridades a las que les imputa estos actos no los emitieron, como se analizará posteriormente en las causas de improcedencia.

11. No se tiene como acto impugnado el transcrito en el párrafo **3. VI.**, porque dentro de las atribuciones que tiene este Tribunal no está el juzgar la omisión SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS de expedir a su personal el nombramiento que los acredite como servidores públicos de esa Secretaría.

12. La existencia del acto impugnado señalado en el párrafo **8. I.**, no quedó demostrada, toda vez que las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, negaron haberla emitido. Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la carga de la prueba de su existencia corre

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

a cargo de la parte actora, quien afirmó su existencia. Sin embargo, de las pruebas que aportó al proceso, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 13 a 18, 40,[5] pruebas que son valoradas conforme a la lógica y la experiencia, tanto en forma individual como en su conjunto, de ninguna de ellas se acredita la existencia de la orden verbal o escrita que motivó la detención, retención y desposesión del vehículo MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M, SERIE DE CHASIS: [redacted] MOTOR: [redacted] factura [redacted] propiedad del actor.

13. Razón por la cual se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 del mismo ordenamiento legal, se sobresee este proceso en relación con el acto impugnado señalado en el párrafo **8. I.**

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

14. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

15. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

[5] A) Carta Factura número 08533 V; B) Acta de nacimiento; C) Aviso de cobro de primas de automóviles; D) Póliza de seguro de automóviles; y E) Credencial de elector.

Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

16. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; porque quien emitió el acto impugnado fue la autoridad demandada [redacted] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en la página 60 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquellas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

17. Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. II.**

19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.[6]

20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

21. La parte actora plantea, en relación con el acto precisado en el párrafo **8. II.**, tres razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

a. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica,

[6] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque el supervisor demandado no se identificó, ni demostró tener el nombramiento que lo acreditara con tal carácter; en términos de lo que establece el artículo 126 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

b. Violación al principio de legalidad, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.

c. Violación al principio de legalidad, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente el acta de infracción de transporte impugnada.

22. La autoridad demandada [redacted] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, sostuvo la legalidad del acto impugnado, su competencia, y manifestó que las razones de impugnación son improcedentes e insuficientes. Que el motivo de la infracción fue porque el vehículo que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros estaba utilizando placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 125 fracción VIII, 135 fracción I, 139 fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Problemática jurídica para resolver.

23. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales. Específicamente para determinar si la autoridad demandada fundó debidamente su competencia para emitir el acto impugnado; si se identificó al momento de levantar

el acta de infracción de transporte; si fundó y motivó debidamente esa acta de infracción.

Análisis de fondo.

24. Es **infundado** lo que manifiesta el actor en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia; esto es así, porque de la lectura del acta de infracción de transporte se observa que citó los artículos 123, 124, 125, fracciones de la I a la IX y 126 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y 10 fracciones X y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que establecen textualmente:

> *"**Artículo 123.** Las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.*
> ***Artículo 124.** Corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*
> ***Artículo 125.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:*
> *I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;*
> *II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, paradas, sitios y demás servicios auxiliares del transporte público;*
> *III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;*
> *IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;*
> *V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado;*
> *VI. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;*
> *VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas que se presuman constitutivos de algún delito;*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y
IX. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento respectivo.
Artículo 126. *Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos."*

*"**Artículo 10.** A la persona titular de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*
...
X. Imponer sanciones, por sí o a través del personal del área de supervisión, así como establecer las medidas de seguridad por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia;
...
XXV. Realizar, con otras autoridades competentes, operativos de revisión a los vehículos y a la documentación que permita la circulación de los mismos, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público, privado y particular;
..."

25. De su lectura e interpretación literal podemos concluir que la autoridad demandada, como Supervisor de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, está facultado para practicar las inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del estado de Morelos; elaborar las boletas de infracciones a los sus conductores, cuando infrinjan alguna disposición a esa Ley y su Reglamento; e, imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia. Por tanto, su competencia está debidamente fundada.

26. Es **fundado** lo que señala el actor al decir que la demandada no fundó y motivó debidamente el acta de infracción de transporte impugnada; y que, el supervisor no se identificó al realizar el acto de molestia.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

27. El artículo 124 transcrito, establece que corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

28. El artículo 126 transcrito, no obstante que **regula las visitas de verificación domiciliaria, que realicen los supervisores**; es aplicable al caso que se analiza, porque el supervisor al momento de realizar su acto de molestia, debe darle certeza jurídica al gobernado, a fin de que éste tenga la certeza de que quien está levantando la boleta de infracción de transporte, pertenece a la dependencia que dice representar; sin embargo, del acta de infracción impugnada no se advierte que el supervisor demandado se haya identificado previo a la emisión del acto de molestia; **lo que es ilegal**, pues el requisito señalado (identificación vigente) sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de su levantamiento, ya que no pueden retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta impugnada para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de supervisiones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

29. Además, es **fundado** lo que señala el actor cuando menciona que el acta de infracción de transportes no está debidamente fundada y motivada.

30. Esto es así, porque el motivo de la infracción es porque el vehículo que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros estaba utilizando placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 125 fracción VIII, 135 fracción I, 139 fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

31. Para demostrar su dicho, la demandada exhibió una copia certificada de la impresión digital de una página que dice es una captura de pantalla de la base de datos del Sistema de Servicio

de Transporte Público que tiene esa Secretaría, que contiene los datos siguientes:[7]

Concesión	
Placa	[redacted]
Número de concesión	[redacted]
Tipo de concesión	AUTOBÚS
Municipio	CUERNAVACA
Expedición	2012-06-29
Vigencia	2022-06-29
Estatus	ACTIVA
Concesionario	
Nombre	SOC. COOP. TRANS. SEGUNDA CLASE OMETOCHTLI S. C. L.
Dirección	CUERNAVACA, MORELOS
Vehículo	
Placa	[redacted]
Serie	[redacted]
Clase	CAMIÓN
Marca	Nissan Mexicana, S. A. de C. V.
Línea	NV350 Urvan
Versión	Panel Amplia A/A Paquete de Seguridad diesel
Modelo	2017
Tipo de Servicio	PÚBLICO
Importe Factura	$376,096.00
Vigencia	0
Estatus	ACTIVO/ASINGADO
Propietario	
Nombre	SOC. COOP. TRANS. SEGUNDA CLASE OMETOCHTLI S. C. L.
Dirección	TEPOZTLÁN, MORELOS

32. Documento del que se aprecia que la concesión [redacted] que corresponde a las placas [redacted] fue asignada al vehículo NISSAN, modelo 2017, tipo [redacted] Urvan, versión Panel Amplia A/A Paquete de Seguridad diesel, con número de serie [redacted] Por lo que demuestra que en la base de datos del Sistema de Servicio de Transporte Público que tiene esa Secretaría, la autorización fue hecha a vehículo distinto al infraccionado.

[7] Página 61.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

33. También exhibió copia certificada del documento con número de serie y folio [redacted] de fecha 26 de septiembre de 2018, expedido por la Administración de la Subsecretaría de Ingresos de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, a favor del contribuyente SOC. COOP. TRANS. SEGUNDA CLASE OMETOCHTLI S. C. L., con domicilio en TEPOZTECO 01 BARRIO LA SANTÍSIMA [redacted] TEPOZTLÁN, MORELOS. R. F. C. [redacted] por concepto de baja de placas 2018, subsidio baja de placas 2018, canje anual de tarjetón, servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo 2018, subsidio canje anual de tarjetón, servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo 2018, por la cantidad total de $241.00 (doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M. N.); con datos adicionales: "PLACA: [redacted]. FOLIO: [redacted] SERVICIO: SERVICIO PÚBLICO LOCAL CON ITINERARIO FIJO (COLECTIVO). NO DE SERIE: [redacted]" (Énfasis añadido)

34. De su lectura y valoración se puede observar que el vehículo que está relacionado con las placas [redacted] concesión [redacted] es el que tiene el número de serie [redacted]

35. De la instrumental de actuaciones el actor demostró que el vehículo que tiene ese número de serie [redacted] el de su propiedad, como lo acredita con la factura [redacted] V, expedida por la empresa AUTOMOTORES DE CUAUTLA, S. A. DE C. V., en la que se describen los siguientes datos del vehículo: MARCA: NISSAN, AÑO: 2011, MODELO: URVAN PANEL 4 PTAS, DV LARGA, TOLDO ALTO T/M, SERIE DE CHASIS: [redacted] MOTOR: [redacted][9] Que en la parte posterior está el endoso a favor del actor.

36. Por tanto, la copia certificada del documento con número de serie y folio [redacted], de fecha 26 de septiembre de 2018, hace prueba en contra de su oferente al demostrarse que la PLACA: [redacted]. FOLIO: [redacted]. SERVICIO: SERVICIO PÚBLICO LOCAL CON ITINERARIO FIJO (COLECTIVO). Fue expedida al vehículo con número de serie:

[8] Página 62.
[9] Página 13.

[redacted] el cual, como ya fue explicado, pertenece al actor.

37. De ahí que **no esté debidamente motivada** el acta de infracción de transporte, porque hay un documento que demuestra que la PLACA: [redacted]. FOLIO: [redacted] SERVICIO: SERVICIO PÚBLICO LOCAL CON ITINERARIO FIJO (COLECTIVO), corresponde al vehículo con número de serie: [redacted] el cual, como ya fue explicado, pertenece al actor.

38. Al valorar las pruebas ofrecidas por la demandada, conforme a la lógica y la experiencia, confrontándolas entre sí, no demuestra plenamente el motivo de la infracción, a través del cual dijo que lo infraccionaba porque el vehículo que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros estaba utilizando placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado. Toda vez que mientras que con la impresión digital de una página que dice es una captura de pantalla de la base de datos del Sistema de Servicio de Transporte Público demuestra que las placas metálicas de identificación que pertenecen a vehículo distinto al autorizado; por otra parte, con la copia certificada del documento con número de serie y folio G [redacted] de fecha 26 de septiembre de 2018, demuestra lo contrario, al constar en este último documento el número de serie del vehículo propiedad del actor.

39. De ahí que la demandada no puede alegar que el vehículo propiedad del actor esté utilizando placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado.

40. No pasa desapercibido que la copia certificada del documento con número de serie y folio [redacted] de fecha 26 de septiembre de 2018, haya sido expedida a favor del contribuyente SOC. COOP. TRANS. SEGUNDA CLASE OMETOCHTLI S. C. L.; porque el actor demostró fehacientemente que el vehículo es de su propiedad y por ello cuenta con interés jurídico para demandar.

Consecuencias de la sentencia.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

41. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **3. C.** y **3. D.**

42. Es improcedente la pretensión **1. A.**, toda vez que el actor no demostró la existencia del acto impugnado precisado en el párrafo **8. I.**

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "***Artículo 4.*** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;* ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**[10] del acto impugnado precisado en el párrafo **8. II.**, que consiste en el acta de infracción de transporte público y privado, de fecha 27 de marzo de 2019, con número de folio [redacted], emitida por [redacted] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, como lo solicitó la parte actora en su pretensión **3. C.**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

44. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en el acta de infracción de transporte público y privado, de fecha 27 de marzo de 2019, con número de folio [redacted], emitida por [redacted] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el

[10] No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época,** Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, son procedentes las pretensiones **1. B.** y **3. D.**, y la autoridad demandada [redacted] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, deberá **entregar directamente al actor el vehículo que le fue retenido**, sin que medie pago alguno. Debiendo remitir las constancias correspondientes a la entrega recepción del vehículo a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, quien se pronunciará sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

45. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

46. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.[11]

III

III. Parte dispositiva.

47. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana. Por lo que se condena a la autoridad demandada [redacted] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

[11] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [redacted], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[12]; magistrado [redacted] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [redacted], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [redacted], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [redacted], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[13]; ante la licenciada en derecho [redacted], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[12] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[13] *Ibídem.*

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/105/2019,** relativo al juicio administrativo promovido por [redacted], en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día cinco de febrero del año dos mil veinte. Conste.

[redacted]